

Diputado Luis Vargas Gutiérrez
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones le fue turnado para su estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato exhorta respetuosamente a los cuarenta y seis municipios del Estado, para que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Legislativo número ciento ochenta y uno, publicado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformaron los artículos doscientos cuarenta y nueve, fracción diez y doscientos cincuenta y siete párrafos primero, tercero, quinto y sexto, se adicionó la fracción once al artículo doscientos cuarenta y nueve y se derogó el párrafo cuarto del artículo doscientos cincuenta y siete de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; para lo cual, en congruencia del señalado Decreto, deben adecuar sus reglamentos y, aquellos que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios, adecúen su infraestructura y su organización administrativa, a fin de sancionar a quien indebidamente conduzca bajo el influjo del alcohol, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, suscrito por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción V y 119 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

Antecedentes

La presidencia de la mesa directiva en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 119, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, turnó para su estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo referido en este dictamen.

En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de fecha 17 de mayo de 2017, se radicó la propuesta y enseguida, la Comisión aprobó por unanimidad de sus integrantes la metodología, la cual consistió que en el caso de tener observaciones al punto de acuerdo en comento, se remitieran a la Secretaría Técnica a través de los asesores las observaciones correspondientes, lo anterior, en virtud de tratarse de un tema ya legislado y por ende dar cumplimiento de Ley.

Consideraciones

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, coincidimos con las motivaciones que esgrimen los proponentes en el sentido de realizar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Legislativo número ciento ochenta y uno, publicado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformaron los artículos doscientos cuarenta y nueve, fracción diez y doscientos cincuenta y siete párrafos primero, tercero, quinto y sexto, se adicionó la fracción once al artículo doscientos cuarenta y nueve y se derogó el párrafo cuarto del artículo doscientos cincuenta y siete de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; para lo cual, en congruencia del señalado Decreto, deben adecuar sus reglamentos y, aquellos que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios, adecúen su infraestructura y su organización administrativa, a fin de sancionar a quien indebidamente conduzca bajo el influjo del alcohol, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Lo anterior, derivado de la reforma publicada el 28 de abril de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Cuarta Parte, del cual, hemos de destacar que mediante las reformas realizadas a la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se estableció en el artículo 249 que a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones: trabajo a favor de la comunidad en instituciones públicas educativas o de asistencia social, sin que exceda de diez jornadas de hasta tres horas en no más de tres días a la semana, fuera del horario de actividad habitual del infractor; y arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, en el artículo 257 en su párrafo primero se estableció que se sancionará con arresto de veinte hasta treinta y seis horas, a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre, superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y en su párrafo cuarto, lo concerniente a la licencia del conductor, en el sentido de que le será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley. De igual forma en el párrafo quinto, se contempló que la persona que incurriere por segunda vez en un periodo que no exceda de tres años en el supuesto a que se refiere el párrafo quinto, donde se le sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación. Además el conductor deberá acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, y deberá presentar los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, y finalmente en el párrafo sexto se estableció lo relativo a los menores de 18 años, donde a ellos únicamente se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción; además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas.

De todo lo anterior es que se establecieron las disposiciones transitorias, de las que se ocupa el presente exhorto para dar un cabal cumplimiento a la disposición legal, en el sentido de que en el artículo segundo, se estableció que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos, dentro de los noventa días, posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto y en el artículo tercero, que los municipios que no contarán con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para la aplicación de la reforma, contarían hasta con un año, contado a partir del inicio de la vigencia, a efecto de que adecuaran su infraestructura y su organización administrativa.

En este sentido, el señalado decreto, publicado el 28 de abril de 2017, entró en vigor el día 29 de abril de 2017 y consecuencia de ello el Ejecutivo del Estado y los Municipios debían adecuar sus reglamentos noventa días posteriores a la entrada en vigencia, es decir, hasta el 27 de julio de 2017 para tal efecto.

Por lo que respecta a los municipios que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para la aplicación de la reforma, se estableció el plazo de un año, a partir del inicio de vigencia, a efecto de adecuar su infraestructura y su organización administrativa.

En seguimiento al cumplimiento del Decreto Legislativo que nos ocupa, quienes dictaminamos advertimos a los Municipios, que aún no han realizado las adecuaciones reglamentarias indicadas.

Es por esa razón que la diputada y los diputadas que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones solicitamos a la Asamblea enviar un respetuoso exhorto mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato exhorta respetuosamente a los cuarenta y seis municipios del Estado, para que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Legislativo número ciento ochenta y uno, publicado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformaron los artículos doscientos cuarenta y nueve, fracción diez y doscientos cincuenta y siete párrafos primero, tercero, quinto y sexto, se adicionó la fracción once al artículo doscientos cuarenta y nueve y se derogó el párrafo cuarto del artículo doscientos cincuenta y siete de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; para lo cual, en congruencia del señalado Decreto, deben adecuar sus reglamentos y, aquellos que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios, adecúen su infraestructura y su organización administrativa, a fin de sancionar a quien indebidamente conduzca bajo el influjo del alcohol, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Por las razones y fundamentos que de las consideraciones se desprenden, solicitamos a esta Honorable Asamblea se apruebe el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, formula un respetuoso exhorto a los cuarenta y seis municipios del Estado, para que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Legislativo número ciento ochenta y uno, publicado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformaron los artículos doscientos cuarenta y nueve, fracción diez y doscientos cincuenta y siete párrafos primero, tercero, quinto y sexto, se adicionó la fracción once al artículo doscientos cuarenta y nueve y se derogó el párrafo cuarto del artículo doscientos cincuenta y siete de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; para lo cual, en congruencia del señalado Decreto, deben adecuar sus reglamentos y, aquellos que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios, adecúen su infraestructura y su organización administrativa, a fin de sancionar a quien indebidamente conduzca bajo el influjo del alcohol, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Comuníquese el presente acuerdo a los cuarenta y seis municipios del estado de Guanajuato, para su atención.

Guanajuato, Gto., 22 de mayo de 2018
La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. Yolanda Ruiz Lorenzo

Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez